

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072**

Fecha: 15/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2024 00040	Ordinario	ROSA ELIZABETH TABARES TRUJILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda	14/05/2024	
19001 31 05 003 2024 00097	Ordinario	BIO QUALITY SALUD SAS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/05/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/05/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO  
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936  
[j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral  
Demandante: ROSA ELIZABETH TABARES TRUJILLO  
Accionado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.  
Radicación: 2024-00040-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 595**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROSA ELIZABETH TABARES TRUJILLO a través de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25ª y 26 del CPTSS, así como lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Por tal razón se admitirá la misma y se ordenará su notificación a las demandadas, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.

Por lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**Primero. - ADMITIR** LA DEMANDA incoada por ROSA ELIZABETH TABARES TRUJILLO, a través de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES y de PROTECCIÓN S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo. -CORRER TRASLADO** a las demandadas por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, de la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. De igual manera correr traslado al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936  
[j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero.** - RECONOCER personería a la abogada SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS identificada con la C.C. 25.273.067 y Tarjeta Profesional No. 113334 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

~~Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop~~  
**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**  
~~Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop~~

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)**

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 594**

La parte actora BIO QUALITY SALUD S.A.S., por intermedio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S. por las sumas de dinero contenidas en facturas de venta correspondientes a la prestación de servicios de salud.

### **Se Considera**

Mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con NIT. 900.935.126-7.

Igualmente, en su artículo 4º ordena el cumplimiento de medidas preventivas, entre ellas: *“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.”* , lo cual se fundamenta en lo consagrado en el Decreto 2555 de 2010.

Se tiene entonces, que la presente ejecución se adelanta en contra de ASMET SALUD EPS SAS, por facturas que comprenden, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los anexos, servicios prestados entre noviembre de 2020 (folio 27 anexos de la demanda) y octubre de 2021 (folio 2165 anexos de la demanda).

Así las cosas y teniendo en cuenta que los cobros corresponden a obligaciones anteriores a la expedición de la resolución de toma de posesión, se negará el mandamiento de pago solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

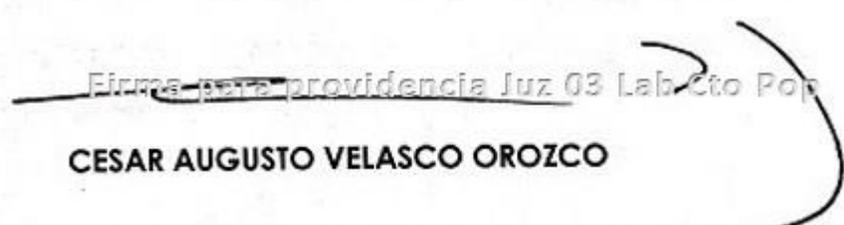
**Primero.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por **BIO QUALITY SALUD S.A.S.** en la demanda ejecutiva instaurada en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**

**Segundo.- RECONOCER** personería para actuar al Dr. ANDRES GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMIREZ, identificado con la CC. 1.019.025.593, abogado con T.P. No.228.726 del CSJ como apoderado de la sociedad ejecutante.

**Tercero.- EN FIRME** esta decisión, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop  
**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**  
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop